



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00323 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: LUIS GULLERMO CERPA CASTRO CC 1.082.853.717

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio de escrito de 19/07/2023 solicita la corrección del mandamiento de pago librado el 12/07/2023.

Manifiesta en su escrito que el título que sirvió como sustentó del presente proceso, fue llenado en blanco de acuerdo a las indicaciones descritas en la carta de instrucciones suscrita por el demandado. En esta se autorizaba a que el valor llenado correspondiera al total de obligaciones adeudadas a la fecha, inclusive intereses y otros conceptos.

Informa que la providencia de 12/07/2023 indicó que se librara mandamiento de pago por \$64.622.174

Comenta la parte demandante que en el libelo introductorio se especificó esta situación con el fin de que fuera tenida en cuenta. Sin embargo, señala que la mencionada providencia en su numeral primero inciso segundo indicó que se librara mandamiento de pago por \$64.622.174 por concepto de capital, lo que a juicio del abogado, podría inducir a pensar que se está persiguiendo el cobro de intereses sobre intereses lo cual no es su intención.

Al respecto, este Juzgado considera necesario citar lo resuelto en auto de 12/07/2023:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago contra LUIS GULLERMO CERPA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 1.082.853.717 y a favor de BANCO DE OCCIDENTE con NIT 890.300.279-4, por las siguientes sumas,

- Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$64.622.174) por concepto del valor de la obligación contenida en el pagaré de 22 de julio de 2022.
- Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago.
- Por las costas y agencias en derecho.

Como se puede observar en el texto citado, en dicha providencia se indicó que la suma señalada se daba por concepto del valor de la obligación contenida en el pagaré y no por concepto de capital como manifestó el abogado de la parte demandante. Por lo tanto, no serían de recibo los reparos realizados

Por otro lado, en el mismo memorial indica que, como consecuencia de la situación anterior, es necesario aclarar el inciso tercero del numeral primero del mandamiento en el sentido que se precise que los intereses moratorios deberán ser liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, el cual no corresponde a \$64.622.174 sino a \$59.681.675.



Al respecto, este Juzgado considera que, si bien este tema será tratado más adelante durante la liquidación del crédito, se acogerán los reparos realizados con el objetivo de garantizar el debido proceso, por lo que se aclarará la providencia en los términos del artículo 285 del C.G.P.

Por último, solicita la parte demandante que se especifique que el pagaré traído al proceso está identificado como Pagaré sin número de 22/07/2022, a lo cual se accederá en los mismos términos del artículo ibidem.

Teniendo en cuenta que no existe otra solicitud pendiente por parte del Juzgado, observa el despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, ordenada por auto de mandamiento de pago del 12/07/2022.

Al respecto, el artículo 317 del C.G.P. establece lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Dado que el trámite del presente proceso no puede continuar sin haber agotado las diligencias de notificación ordenadas en ley, se requerirá para que cumpla con dicha carga.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Aclarar la providencia de 12/07/2023 en el sentido que se entenderá que el título que se pretende ejecutar está identificado como “Pagaré sin número de 22/07/2022”.

SEGUNDO. – Aclarar la providencia de 12/07/2023, en el sentido que los intereses moratorios que tratan el inciso tercero del numeral primero, deberán ser liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, el cual no corresponde a \$64.622.174 sino a \$59.681.675.

TERCERO. – Requerir a la parte demandante a efectos de que aporte constancia de la notificación personal a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este previsto, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ